Núm. 246. Jueves 17 de Octubre de 1878. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

BÚRGOS 13 *de Octubre,* 12'55 *m.* —El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento, que son las doce y cinco minutos, sale S. M. el REY para Vitoria, siendo despedido en la estacion con vivas estusiastas por las Autoridades y Corporaciones. S. M. ha sido tambien vitoreado constantemente en la carrera por el numeroso pueblo que se agolpaba á su paso, significando con grandes aclamaciones su cariño hácia el jóven Monarca.»

MIRANDA 13 *Octubre,* 3'25 *t.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. ha salido de Búrgos acompañado del General en Jefe, Capitan General Marqués de la Habana, Capitan general del distrito, Presidente y Comision de la Audiencia, Senadores y Diputados á Córtes y provinciales. Desde Palacio á la estacion ha recibido una entusiasta y continuada ovacion.

Al llegar el tren Real á Santa Olalla, Briviesca, Pancorbo y Miranda, el vecindario de aquellos pueblos ha vitoreado calurosamente á S. M., siendo preciso detener el tren á pesar de que la marcha no debia interrumpirse.

En esta villa se han presentado los Ayuntamientos y varias Comisiones á ofrecer sus respetos á S. M., que ha salido en este momento para Vitoria acompañado de las Comisiones de Alava y Vizcaya.»

VITORIA 13 *Octubre,* 5'55 *t.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Con vivísimas muestras de entusiasmo ha sido recibido S. M. el REY en esta ciudad. Un público inmenso, que ocupaba todas las calles del tránsito desde la estacion, á donde llegó á las tres de la tarde, hasta la Catedral, le ha vitoreado continuamente. Las señoras más distinguidas ocupaban los balcones, que estaban engalanados vistosamente, y se disputaban el honor de arrojarle flores, palomas y versos.

De igual ovacion ha sido objeto desde la Catedral al Palacio de la Diputacion. En él ha recibido á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos; y terminado este acto, he tenido la honra de presentar á S. M. á todos los Alcaldes de la provincia que me habian manifestado deseos de ofrecerle sus respetos. S. M. les ha dirigido individualmente las frases más lisonjeras. Yo he salido á esperarle á Miranda con Comisiones, y en la estacion aguardaban el Ayuntamiento, los Párrocos y funcionarios públicos.

VITORIA *13 Octubre,* 6'20 *t.*—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Esta mañana á las ocho salió S. M. á oir misa á la histórica Cartuja de Miraflores, donde visitó y admiró los magníficos monumentos y todo lo más notable que allí se conserva.

A las doce en punto partió de Búrgos el tren real. La despedida que aquella ciudad ha hecho al REY es digna de la continuada ovacion con que le ha expresado el tradicional afecto que siempre tuvo á sus soberanos.

La multitud se extendia á más de dos kilómetros sobre la vía, sin cesar un instante de aclamar á S. M.

En todas las estaciones del tránsito el antusiasmo ha sido infinito, y vitoreado el REY con nutridos vivas. En Briviesca la música de aquella villa saludó á S. M. con la marcha Real.

En Pancorbo y demás pueblos han disparado gran número de cohetes. En Miranda, cuya estacion se hallaba vistosamente adornada, se despidieron de S. M. el Capitan general y el Gobernador civil de Búrgos y la Diputacion provincial, y entraron á saludarle y acompañarle hasta aquí el Capitan general del distrito y Gobernadores civiles de las tres provincias con las respectivas Diputaciones provinciales.

Tambien salieron á cumplimentar á S. M. en Miranda el Gobernador civil y militar de Logroño y Subgobernador de Treviño.

Es imposible describir el entusiasta recibimiento que esta ciudad ha hecho al Monarca. Las casas lujosamente engalanadas, y de todas partes salian multitud de flores, versos y palomas.

El aspecto que presentaban las calles y balcones de la carrera que ha seguido S. M., tanto á la ida como á la vuelta de la Catedral, era magnífico, y los vivas y aclamaciones eran incesantes.

Llegado el REY al Palacio de la Diputacion provincial, donde tenia preparado su alojamiento, recibió á todas las Corporaciones civiles y militares, al Obispo de la diócesis y á cuantas personas deseaban cumplimentarle.

El Gobernador civil le presentó á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes S. M. dirigió afectuosas frases. Las tropas en un estado brillante, han cubierto la carrera.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido ménos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la proteccion de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el orígen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y esta es tambien la opinion de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no sólo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislacion, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Cárlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del título 17 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelatándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decia, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debian juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios más contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo ménos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Cárlos III, consignando en su art. 4.º exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar. Dice así el art. 4.º de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las *únicas* competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:.... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que, miéntras por la ley recopilada sólo se sometia á la jurisdiccion militar el delito de *resistencia* á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdiccion, no sólo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salva-guardias y tropa armada (sin distincion de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposicion, digna no sólo de respeto sino de aplauso, léjos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.º de Febrero de 1869, dictado tambien como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nacion, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las *únicas* competentes para conocer de los delitos siguientes:..... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve, pues, que no sólo está inspirada esta disposicion en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley, siempre y sin distincion ni restriccion alguna, que haya no sólo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdiccion competente que la de Guerra: en ningun caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podia ménos, la extension del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdiccion militar es la única competente, segun las leyes de unificacion de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencias ó agresion á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningun caso puede conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado artículo 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdiccion ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto division de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicacion de las leyes en los diversos ramos de la jurisdiccion. Si hay un alboroto, una sedicion, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque esta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente;* de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdiccion militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.º del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán *siempre* á los individuos de este Cuerpo la consideracion y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real órden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decia «que se tenga presente la clase de servicio contínuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia.*

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no sólo de instituto armado, sino de *centinela* permanente, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se la dirija está exclusivamente sometido á la jurisdiccion militar, en ningun caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la órden dictada en 1.º de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigado por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion;» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislacion acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdiccion militar, y de que ni por su conexion con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdiccion los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexion con otros reservados á la jurisdiccion ordinaria, deben, con arreglo al art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdiccion militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V..... que no sólo no suscite competencia á la jurisdiccion militar para conocer de los delitos que por la ley de unificacion de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre accion de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdiccion militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Fiscal de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2249.

Habiéndose extraviado á D. José Barenys Pons, vecino de Vilaseca, la cédula personal de 6.ª clase expedida á su favor en 1.º de Octubre de 1877 bajo el núm. 49, y á D. José Vallés Raspall, vecino de Santa Oliva, la de 6.ª clase expedida en 15 de Octubre del mismo año bajo el núm. 72; he dispuesto publicarlo en el *Boletin oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos y los presenten caso de ser hallados.

Tarragona 16 de Octubre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Mes de Junio de 1878.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art.* 53 *de la ley de* 20 *de Setiembre de* 1865, *se publica en el* Boletin oficial.

CARGO.

Concepto	Detalle				Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Depositaría de fondos provinciales.	En papel.....	95.664'27	106.217'57	133.545'15
		En metálico...	10.553'30		
	En el Instituto de segunda enseñanza..................		»	1.137'94	
	En el Colegio de internos del mismo..................		»	»	
	En la Escuela Normal de Maestros..................		»	257'36	
	En la id. id. de Maestras..................		»	152'27	
	En las Casas.... de Misericordia..	de Tarragona....	1.259'49	2.590'82	
		de Tortosa......	1.331'33		
	de Expósitos.....	de Tarragona....	3.030'93	3.189'19	
		de Tortosa......	158'26		
Producto de las rentas y censos de la provincia..................					»
Id. del ramo de Instruccion pública..................				1.575'00	46.156'34
Id. del id. de Beneficencia..................				26'51	
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos..................				28.330'08	
Id. de arbitrios especiales..................				6.169'20	
Id. de resultas de presupuestos anteriores..................				10.055'55	
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes..................				24.245'91
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876 á 1877 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente..................				»
				TOTAL CARGO..............	183.947'40

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I. *Administracion provincial.*			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y Contaduría.........	3.749'97	341'66	4.091'63
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales...............	270'83	»	270'83
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia............	167'91	580'00	747'91
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	375'00	»	375'00
CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
Satisfecho por gastos de quintas........	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes....	»	35'00	35'00
Idem por id. de impresion y publicacion del *Boletin oficial*..............	»	1.625'00	1.625'00
CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio.*			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	4.117'34	5.338'81	9.456'15
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales............	»	346'25	346'25
CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en............	»	»	»
CAPÍTULO V. *Instruccion pública.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	218'74	»	218'74
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.811'56	272'81	3.984'37
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras...............	1.090'30	269'06	1.359'36
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..............	166'66	»	166'66
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	208'00	208'00
Idem por id. del Museo provincial......	»	250'00	250'00
CAPÍTULO VI. *Beneficencia.*			
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia.. de Tarragona.....	»	175'75	175'75
de Misericordia.. de Tortosa.......	»	2.121'01	2.121'01
de Expósitos... de Tarragona.....	1.119'70	1.343'00	2.462'70
de Expósitos... de Tortosa.......	»	4.481'79	4.481'79
Sumas y sigue....	15.088'01	17.288'14	32.376'15
Sumas anteriores....	15.088'01	17.288'14	32.376'15
CAPÍTULO VIII. *Imprevistos.*			
Satisfecho por gastos de esta clase......	»	3.024'48	3.024'48
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II. *Carreteras.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno......................	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno......................	»	4.600'00	4.600'00
CAPÍTULO III. *Obras diversas.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
CAPÍTULO IV. *Otros gastos.*			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente..........	»	11.146'93	11.146'93
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO. *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876........	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia......................	»	24.245'91	24.245'91
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente período, respectivas al del ejercicio corriente de 187 á 187	»	»	»
TOTAL DATA..........	15.088'01	60.305'46	75.393'47

RESÚMEN.

	Pesetas.
Importa el CARGO	183.947'40
Idem la DATA	75.393'47
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio ampliado	108.553'93

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de fondos provinciales	En papel		89.963'91	89.963'91	108.553'93
	En metálico		»		
En el Instituto de segunda enseñanza				2.228'57	
En el colegio de internos del mismo				»	
En la Escuela Normal de Maestros				151'97	
En la id. id. de Maestras				98'30	
En las Casas	de Misericordia	de Tarragona	4.083'74	4.320'57	
		de Tortosa	236'83		
	de Expósitos	de Tarragona	11.068'23	11.790'61	
		de Tortosa	722'38		
					Igual.

Tarragona 28 de Julio de 1878.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2250.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Lérida á Tarragona, provincia de Tarragona.

Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.

	PRESUPUESTO anual. *Pesetas.*
Fonscaldas, con Arancel de 2 miriámetros	14.250
Pedrera, con Arancel de 2 miriámetros	22.500
	36.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.125 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fonscaldas y Pedrera, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2251.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer órden de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona.

Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.

	PRESUPUESTO anual. *Pesetas.*
Llumanés, con Arancel de 3 miriámetros	18.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Llumanés, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2252.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Ulldecona.*

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente á esta villa y año económico actual, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se produzcan por los interesados, si se consideran justas.

Ulldecona 15 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Bautista Roselló.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.